



EXPEDIENTE N° : 403-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALTURAS MINERALS S.A.
PROYECTO DE : HUAJOTO
EXPLORACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO OCCORO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE CIERRE Y REHABILITACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals S.A., al haberse acreditado el incumplimiento de cuatro (4) obligaciones contenidas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Huajoto", aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM/AAM, referidas a:

- (i) Ejecutar las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación.
- (ii) Realizar la obturación de sondaje de la plataforma de perforación JOT-2008-10 que interceptó agua artesiana.
- (iii) Realizar la remediación de cuatro (4) pozas de lodos.
- (iv) Realizar la remediación de los caminos de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación.

Dichas conductas infringen lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y en el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alturas Minerals S.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento de un plazo para presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto Huajoto.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha verificado que Alturas Minerals S.A. subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo



2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

- Del 29 al 30 de noviembre del 2011, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto" (en adelante, la **Supervisión Regular 2011**) de titularidad de Alturas Minerals S.A. (en adelante, **Alturas Minerals**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- El 15 de diciembre del 2011, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), el Informe N° 7-2011-MA-TEC, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011¹ (en adelante, el **Informe de Supervisión**). Cabe señalar que el 3 de febrero del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión el levantamiento de las observaciones formuladas al referido Informe de Supervisión².
- Mediante Memorando N° 2812-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe de Supervisión y el Informe N° 823-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012, el cual contiene el análisis de los resultados consignados en el informe emitido por la Supervisora³.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo del 2014, notificada el 7 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alturas Minerals, por las siguientes imputaciones⁴:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de diez (10) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante,	Ítem 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y	Hasta 10 000 UIT

¹ Folios del 15 al 210 del Expediente.

² Folios del 211 al 291 del Expediente.

³ Folios 1 y del 292 al 295 del Expediente.

⁴ Folios del 296 al 308 del Expediente.



		RAAEM).	Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	
2	El titular minero no habría realizado la obturación de sondaje de la plataforma JOT-2008-10 que interceptó agua artesiana, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.		Ítem 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero no habría realizado la remediación de cuatro (4) pozos de lodos, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.		Ítem 3.2.1.3 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría realizado la remediación de los caminos de accesos a cuatro (4) plataformas, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.		Ítem 3.2.1.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
5	El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto Huajoto, según lo establecido en el Certificado de Viabilidad Ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT

5. El 11 de abril del 2014, Alturas Minerals presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente en relación a los hechos imputaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5⁵:

- (i) No se remitió copia de los informes y las actas correspondientes a la Supervisión Regular 2011 y a la supervisión realizada el 22 y 23 de abril de 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto".
- (ii) Posteriormente, a la Supervisión Regular 2011 se comunicó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, la paralización de las actividades en el Proyecto de Exploración "Huajoto", asumiendo el compromiso de remediar los componentes que aún faltaban.
- (iii) Del 3 de junio al 4 de julio del 2013 se realizaron los trabajos de cierre y remediación en el Proyecto de Exploración "Huajoto", tal como se puede verificar en el informe presentado al OEFA el 5 de agosto de 2013.

⁵

Folios del 310 al 339 del Expediente.



Además, dichos trabajos han sido constatados durante la inspección de campo realizada del 25 al 27 de marzo del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Alturas Minerals cumplió con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Alturas Minerals.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA-DFSAI/SDI

7. El Numeral 201.1 del Artículo 201° Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, **LPAG**) indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁷.
8. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el Acápito II.1 y el Artículo 1° de la parte considerativa y resolutive, respectivamente, se consignó lo siguiente:

"II.1 Presuntas infracciones a lo establecido en el Literal c) del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de diez (10) plataformas de perforación, conforme a lo establecido en la Declaración Jurada.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Alturas Minerals S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:



⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)





N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora incumplida	Sanción aplicable
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de diez (10) plataformas de perforación, conforme a lo establecido en la Declaración Jurada.	Inciso c) del Artículo 7° y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Ítem 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
(...)				

(..."

9. No obstante, de la revisión de análisis el hecho imputado N° 1 realizado en la parte considerativa de la referida resolución, se advierte que no se realizó el cierre de nueve (9) plataformas de perforación, tal como se detalla a continuación:

"21. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que Alturas estaría incumpliendo con el compromiso establecido en su Declaración Jurada, al no haber realizado el cierre de las plataformas de perforación JOT-2008-01, JOT-2008-02, JOT-2008-03, JOT-2008-05, JOT-2008-06, JOT-2008-07, JOT-2008-08, JOT-2008-09 y JOT-2008-10."

10. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió decir lo siguiente:

"II.1 Presuntas infracciones a lo establecido en el Literal c) del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, conforme a lo establecido en la Declaración Jurada.

(..."

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Alturas Minerals S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora incumplida	Sanción aplicable
1	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de <u>nueve (9) plataformas</u> de perforación, conforme a lo establecido en la Declaración Jurada.	Inciso c) del Artículo 7° y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Ítem 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
(...)				

(..."

11. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

- III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





(en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

16. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Alturas Minerals cumplió con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales y medidas de cierre establecidas en los instrumentos de gestión ambiental

18. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹² establecen que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental"

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas





programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

19. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹³, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
20. El Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que entre los instrumentos de gestión ambiental de aplicación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual se evalúan los proyectos de inversión en los que se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.
21. La Tercera Disposición Transitoria del RAAEM indica que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 014-2007-EM son equivalentes, para efectos legales, a la DIA y a los Estudios De Impacto Ambiental Semidetallados¹⁴.
22. El Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM¹⁵ dispone que el titular del proyecto de exploración minera está obligado a ejecutar todas las medidas

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

¹³ Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (Subrayado agregado).

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Tercera.- *Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento.*

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"*.



dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.

23. Por otro lado, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, señala que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera el titular está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes¹⁶. Específicamente, el Artículo 38° del RAAEM establece que el titular minero debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre conforme a lo consignado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁷.
24. En esa línea, en el Artículo 39° del RAAEM se ordena al titular minero como medidas de cierre progresivo, el iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas por su actividad inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo los lugares donde se instalaron las plataformas y realizaron las perforaciones¹⁸.
25. En tal sentido, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental y/o medida de cierre derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.
26. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso corresponde verificar si Alturas Minerals cumplió con los compromisos ambientales y medidas de cierre establecidos en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Hujoto", aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM del 1 de febrero del 2008 (en adelante, **DIA de Hujoto**)¹⁹, conforme a lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.

N.1.2 La exigibilidad del cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de cierre en la Unidad Minera "Hujoto"

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

a) Ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

¹⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre."

¹⁹ Folios 171 y 172 del Expediente.



27. La DIA de Huajoto señala que las actividades de exploración minera en el proyecto "Huajoto" tendrían una duración de trescientos treinta (330) días calendario, de acuerdo con el siguiente detalle²⁰:

"Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM

(...)

Duración de actividades: El proyecto podrá ser ejecutado dentro del periodo de 330 días calendario, contados desde la fecha de expedido el presente certificado. El cronograma incluye actividades de remediación, cierre y post cierre."

(Subrayado agregado)

28. Asimismo, de la revisión de la DIA de Huajoto, se observa que las medidas de cierre se implementarían entre el cuarto y decimoprimer mes de iniciado el proyecto de exploración minera, tal como se muestra a continuación²¹:

"Informe. Declaración Jurada. Categoría B. Proyecto Huajoto

(...)

3. Descripción de las actividades y cronograma a realizar en el proyecto de exploración

(...)

3.7 Cronograma integral de exploraciones

Las perforaciones diamantinas se realizaran en aproximadamente 210 días, pero teniendo otras actividades como habilitación de plataformas, obturación de sondajes evaluación de resultados, cierre y rehabilitación de plataformas; revegetación y monitoreo post cierre, el proyecto se ha considerado que durará unos 330 días. En el cuadro 3.6, se muestra el cronograma establecido para el proyecto Huajoto. Mientras que en el Cuadro N° 3.7 se indica las actividades a realizar.

Cuadro N° 3.6
Cronograma Tentativo de las Actividades

Actividad	Fecha
Inicio de actividades de exploración	15 de Enero del 2008
Fin de actividades de exploración	15 de Diciembre del 2008

Cuadro N° 3.7
Cronograma de Actividades

Etapas	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11
	1 Habilitación de Accesos	█									
2 Habilitación de plataformas		█	█	█	█	█	█	█	█		
3 Perforación diamantina			█	█	█	█	█	█	█	█	
4 Obturación de sondajes				█	█	█	█	█	█	█	
5 Evaluación de Resultados				█	█	█	█	█	█	█	
6 Cierre y rehabilitación				█	█	█	█	█	█	█	
7 Revegetación y Post Monitoreo						█	█	█	█	█	█

(...)"



²⁰ Folio 171 del Expediente.

²¹ Folio 189 del Expediente.



29. Finalmente, la DIA de Huajoto, establece que el titular minero deberá presentar un informe detallando las actividades de rehabilitación y cierre en la Unidad Minera "Huajoto" después de haber finalizado el plazo establecido para la ejecución de sus actividades de exploración minera²²:

"Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM

(...)

Anexo A

(...)

- Vencido el plazo señalado, el titular minero deberá presentar al OSINERGMIN un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas y una copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.*

(...)"

30. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar si Alturas Minerals cumplió con las siguientes obligaciones en la Unidad Minera "Huajoto", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

- (i) Cierre de nueve (9) plataformas de perforación.
- (ii) Obturación de sondaje de la plataforma JOT-2008-10 que interceptó agua artesiana.
- (iii) Remediación del área donde se ubicaban cuatro (4) pozas de lodos.
- (iv) Remediación de las vías de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación.
- (v) Presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto "Huajoto".

IV.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1, 3 y 4: El titular minero no cumplió con implementar las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, de cuatro (4) pozas de lodos y de las vías de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación; de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

31. De la revisión de la DIA de Huajoto, se observa que se establecieron medidas de cierre y remediación de las plataformas de perforación, así como de sus accesos y pozas de lodos, de acuerdo con el siguiente detalle²³:

"CAPITULO 6.0

PLAN DE CIERRE Y REHABILITACION

En este capítulo se presenta las medidas que la empresa implementará para ejecutar las actividades de cierre, rehabilitación o recuperación del ambiente afectado durante todas las etapas de exploración. Dichas medidas garantizarán que al final de las exploraciones la zona pueda ser utilizada de manera similar a la desarrollada antes de la ejecución del Proyecto de exploración.

(...)

6.1 RECUPERACION DE CAMINOS DE ACCESO

Al término de las actividades de exploración y conforme a lo establecido en el D.S. 038-93-EM, en caso los pobladores soliciten a Alturas Minerals S.A. que los accesos no sean



²² Folio 172 del Expediente.

²³ Folios 195 y 196 del Expediente.



rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de dichos accesos a los pobladores, haciendo llegar la documentación respectiva a la D.G.A.A.M. del MEM.

En caso contrario se procederá a su rehabilitación mediante la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar la erosión, con las siguientes medidas:

- La superficie de los caminos se rasgara y/o aflojara para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración. Para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo."

(...)

6.3 REHABILITACIÓN DE PLATAFORMAS

La rehabilitación se realizara en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Las actividades de recuperación de plataformas de perforación son similares a las requeridas en los caminos de acceso e incluyen las siguientes:

- La superficie de las plataformas se rasgara y/o aflojara para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se tratará en lo posible devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.
- La capa superficial de suelo, previamente rehabilitada, los materiales del suelo u otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se escarificará ligeramente antes de volver a sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, nativas o adaptables al lugar como por ejemplo ichu, para acelerar el proceso de regeneración del suelo."

(...)

6.4 POZAS DE LODOS

En el cierre de las (20) pozas de almacenamiento de lodos utilizados en la perforación diamantina, se deberá asegurar que la poza no presente derrames de hidrocarburos. Si se observara algún derrame, se colocaran paños absorbentes (hechos de micro fibras sintéticas) sobre los lodos de perforación para la absorción de aceites y grasas.

Una vez que la poza este completamente seca o haya sedimentado los aditivos y detritos hasta que contenga partícula menores a 0.4 mm se procederá a su recubrimiento con los mismos materiales que se extrajeron durante su construcción.

Después de rellenarse la poza con el material extraído y una vez que el material en la poza se haya secado lo suficiente, se volverá a dar forma al área, extendiendo la capa superficial del suelo sobre la poza y se procederá a revegetar el área afectada con ichu o champa existentes en la zona del Proyecto."

(Subrayado agregado)

Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Huajoto", la Supervisora constató que el titular minero no había cumplido con implementar las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, así como la remediación de las vías de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación y del área donde se ubicaban cuatro (4) pozas de lodos. Por tal motivo, se formularon las siguientes observaciones y recomendaciones en el Informe de Supervisión²⁴:

[Plataformas de perforación]

Observación N° 4: Se constató que las plataformas supervisadas no cuentan con estructuras hidráulicas (canales de coronación); asimismo dichas plataformas no han sido cerradas conforme se establece en el Cronograma Integral de Exploraciones de la D.J.

Medida preventiva/Correctiva 4

Se recomienda aplicar el Plan de Cierre de plataformas dentro de las actividades de remediación y cierre, tal como se indica en la Declaración Jurada.

(...)

²⁴

Folio 236, 237 y 239 del Expediente.



[Vías de acceso]

Observación N° 6: Los accesos implementados no cuentan con cunetas de derivación.

Medida preventiva/Correctiva 6

Se recomienda aplicar las actividades de remediación y cierre, según se indica en la D.J.

(...)

[Pozas de lodos]

Observación N° 10: Las pozas de lodos de cada plataforma, han sido cerradas pero no remediadas.

Medida preventiva/Correctiva 10

Remediar las pozas de lodos según el compromiso asumido en la D.J.

(...)"

33. Dichos hechos se sustentan en las fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación²⁵:

Plataformas de perforación sin medidas de cierre implementadas



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión: DDH 2: azimut 340°, inclinación 60° y profundidad de 250 m. Plataforma JOT-2008-02 de 9.10 m x 7.70 m, no ha sido remediada.



²⁵ Folios 279 al 289 del Expediente.



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: DDH 9: azimut 35°, inclinación 55° y profundidad de 240 m. Plataforma JOT-2008-09 de 5.60 m x 11.20 m, no ha sido remediada.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: DDH 6: azimut 110°, inclinación 55° y profundidad de 250.40 m. Plataforma JOT-2008-06 no ha sido remediada.



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: DDH 3: azimut 45°, inclinación 60° y profundidad de 256.1 m. Plataforma JOT-2008-03 de 9.10 m x 8.40 m, no ha sido remediada.





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: DDH 7: azimut 35°, inclinación 55° y profundidad de 225.7 m. Plataforma JOT-2008-07 de 14.00 m x 9.10 m, no ha sido remediada.



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: DDH 8 cuya obturación carece de rótulo de identificación en el dado de concreto. Plataforma JOT-2008-08 de 14.00 m x 9.10 m, no ha sido remediada.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: DDH 1: azimut 215°, inclinación 55° y profundidad de 355 m. Plataforma JOT-2008-01 de 11.20 m x 11.90 m, no ha sido remediada.





Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión: DDH 5: azimut 285°, inclinación 55° y profundidad de 173.8 m. Plataforma JOT-2008-05; no ha sido remediada.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Plataforma JOT-2008-10 de 9.80 m x 9.80 m, sin obturar que interceptó agua artesiana; no ha sido remediada.



Vías de acceso sin medidas de remediación implementadas



Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión: Acceso a la plataforma JOT-2008-09 no ha sido remediado.





Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión: Acceso a la plataforma JOT-2008-06 no ha sido remediado.



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión: Acceso a la plataforma JOT-2008-07 no ha sido remediado.



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión: Acceso a la plataforma JOT-2008-05 no ha sido remediado.





Pozas de lodos sin medidas de remediación implementadas



Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión: Las pozas de lodos de la plataforma JOT-08-06 no han sido cerradas ni remediadas.



Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión: Las pozas de lodos de la plataforma JOT-08-03 no han sido cerradas ni remediadas.



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión: Las pozas de lodos de la plataforma JOT-08-07 no han sido remediadas.





Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión: Las pozas de lodos de la plataforma JOT-08-08 no han sido remediadas

- 34. En ese orden de ideas, para el análisis de las presentes imputaciones se toman en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografías N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión	Vistas fotográficas donde se aprecia la falta de cierre de las plataformas de perforación del Proyecto de Exploración "Huajoto", así como la falta de remediación de pozas de lodos y vías de acceso.
2	Informe de la Supervisión Regular 2011	<p><i>"Observación N° 4: Se constató que las plataformas supervisadas no cuentan con estructuras hidráulicas (canales de coronación); asimismo dichas plataformas no han sido cerradas conforme se establece en el Cronograma Integral de Exploraciones de la D.J. (...)</i></p> <p><i>Observación N° 6: Los accesos implementados no cuentan con cunetas de derivación. (...)</i></p> <p><i>Observación N° 10: Las pozas de lodos de cada plataforma, han sido cerradas pero no remediadas. (...)</i></p> <p><i>Observación N° 13: Se ha identificado la existencia de un afloramiento controlado de agua artesiana continua (WGS84: 8607292N, 490764E) generada por el desarrollo de un sondaje, incumpliendo las medidas de obturación establecidas en la D.J."</i></p>



- 35. Alturas Minerals manifiesta que no se remitió copia de los informes y las actas correspondientes a la Supervisión Regular 2011 y a la supervisión realizada el 22 y 23 de abril de 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto".
- 36. Al respecto, es necesario precisar que en el presente procedimiento sólo constituyen materia de análisis los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011; razón por la que, no corresponde remitir información pertinente a la supervisión realizada el 22 y 23 de abril del 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto".



37. Asimismo, los resultados de la Supervisión Regular contenidos en el Informe N° 7-2011-MA/TEC y el Informe N° 823-2012-OEFA/DS fueron remitidos al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI/SDI, conforme consta en el Artículo 3° y la Cédula de Notificación N° 584-2014²⁶.
38. En tal sentido, se evidencia que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, toda vez que oportunamente se remitió a Alturas Minerals, la documentación que sustenta las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 526-2014-OEFA/DFSAI-SDI, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el titular minero en este extremo.
39. Alturas Minerals manifiesta que posteriormente, a la Supervisión Regular 2011 se comunicó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, la paralización de las actividades en el Proyecto de Exploración "Huajoto", asumiendo el compromiso de remediar los componentes que aún faltaban.
40. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero²⁷.



En el presente caso, la obligación de Alturas Minerals establecida en la DIA de Huajoto estaba referida a ejecutar las medidas de cierre, cierre progresivo y post-cierre entre el cuarto y decimoprimer mes de iniciado el proyecto de exploración, es decir, entre los meses de mayo y diciembre del 2008, de acuerdo al cronograma citado precedentemente.

42. No obstante, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se aprecia que el Alturas Minerals con fecha 30 de noviembre del 2011 comunicó la paralización de sus actividades en el Proyecto de Exploración "Huajoto". Sin embargo, dicha comunicación se realizó aproximadamente dos (2) años y once (11) meses después de vencido el plazo establecido en la DIA de Huajoto para ejecutar el proyecto de exploración minero²⁸.
43. Adicionalmente, cabe indicar que mediante el Oficio N° 1530-2012-MEM-AAM del 29 de agosto del 2012, el Ministerio de Energía y Minas informó al titular minero que la comunicación por la paralización antes referida no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento del cronograma establecido en la DIA de

²⁶ Folios 306 (reverso) y 308 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

²⁸ Folio 344 del Expediente.

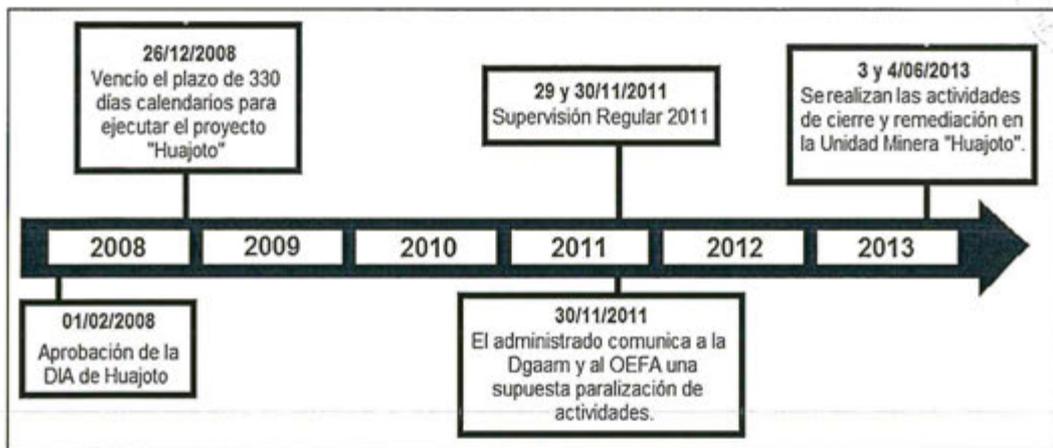




Huajoto, toda vez que debió cumplir con los plazos establecidos y, en consecuencia, presentar el informe de cierre final de actividades en la proyecto de exploración minera después de vencido el plazo señalado anteriormente²⁹.

- 44. De este modo, Alturas Minerals no puede eximirse de responsabilidad por el hecho imputado en virtud de la comunicación de una supuesta paralización de actividades en la Unidad Minera "Huajoto", toda vez que dicha comunicación se realizó durante la Supervisión Regular 2011 y después de vencido el plazo establecido en la DIA de Huajoto para ejecutar el proyecto minero.
- 45. De otro lado, Alturas Minerals señala que del 3 de junio al 4 de julio del 2013 se realizaron los trabajos de cierre y remediación en la Unidad Minera "Huajoto", tal como se puede verificar en el informe presentado al OEFA el 5 de agosto de 2013, lo cual pudo verificarse por el OEFA durante la inspección de campo realizada del 25 al 27 de marzo del 2014.
- 46. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable³⁰. Por ende, aún en el caso que el administrado haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
- 47. Para mayor entendimiento de los hechos antes descritos se grafica la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo



- 48. En este sentido, lo argumentado por Alturas Minerals en este extremo no la exime de responsabilidad, toda vez que la paralización se realizó posteriormente

²⁹ Folio 345 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



al vencimiento del plazo para el cierre de las plataformas y pozas de lodos del Proyecto de Exploración "Huajoto".

49. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado la infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, debido a que el titular minero incumplió los compromisos previstos en la DIA de Huajoto, referidos al: (i) cierre de nueve (9) plataformas de perforación, así como la (ii) remediación de cuatro (4) pozas de lodos, y (iii) las vías de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals en este extremo.

IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con obturar el sondaje de la plataforma JOT-2008-10, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

50. De la revisión de la DIA de Huajoto, se observa lo siguiente respecto a las medidas de obturación de los sondajes en caso se intercepten aguas artesianas³¹:

"CAPITULO 6.0

PLAN DE CIERRE Y REHABILITACION

(...)

6.2 OBTURACIÓN DE SONDAJES

Todos los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área. A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia de agua en el sondaje.

(...)

Si se encuentra agua artesisiana

Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesisiano, se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación se usará un cemento apropiado o alternativamente bentonita si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

- *Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1 m por debajo de la superficie de la tierra.*
- *Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1m. luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo. Se extenderá el corte sobrante aproximadamente a 2.5 cm sobre el nivel de tierra original.*
- *Si el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1m de la superficie. Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo y extender los excesos de cortes a 2.5 cm. aproximadamente por debajo del nivel de la tierra natural."*

51. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto", la Supervisora constató que el titular minero no realizó la obturación del sondaje de la plataforma JOT-2008-10. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación y recomendación en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación³²:

"Observación N° 13: *Se ha identificado la existencia de un afloramiento controlado de agua artesisiana continua (WGS84: 8607292N, 490764E) generada por el desarrollo de un sondaje, incumpliendo las medidas de obturación establecidas en la D.J."*



³¹ Folios 195 y 196 del Expediente.

³² Folio 241 del Expediente.

52. La Supervisora sustenta dicho hecho en la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación³³:



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión: Plataforma JOT-2008-10 de 9.80 m x 9.80 m, sin obturar que interceptó agua artesiana; no ha sido remediada.

53. Para el análisis de la presente imputación se toman en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.	Vista fotográfica donde se aprecia que en el sondaje de la plataforma de perforación JOT-2008-10 existe afloramiento de agua artesiana.
2	Informe de la Supervisión Regular 2011.	"Observación N° 13: Se ha identificado la existencia de un afloramiento controlado de agua artesiana continua (WGS84: 8607292N, 490764E) generada por el desarrollo de un sondaje, incumpliendo las medidas de obturación establecidas en la D.J."



54. Respecto a lo señalado, corresponde reiterar lo señalado en el acápite anterior, toda vez que Alturas Minerals ha presentado los mismos alegatos en este extremo.
55. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado la infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, debido a que el titular minero incumplió el compromiso previsto en la DIA de Huajoto, referido a la falta de obturación del sondaje de la plataforma JOT-2008-10 que interceptó agua artesiana. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals en este extremo.



- IV.1.5 Análisis del hecho imputado N° 5: El titular minero no habría presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto Huajoto, según lo establecido en el Certificado de Viabilidad Ambiental

³³ Folio 284 del Expediente.



56. De la revisión de la DIA de Huajoto, se observa que el titular minero se comprometió a presentar un informe detallando las actividades de rehabilitación y cierre en la Unidad Minera "Huajoto" después de haber finalizado el plazo establecido para la ejecución de sus actividades de exploración minera³⁴:

"Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM

(...)

Anexo A

(...)

- Vencido el plazo señalado, el titular minero deberá presentar al OSINERGMIN un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas y una copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

(...)"

57. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Huajoto", se constató que el titular minero no presentó a las autoridades competentes el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre en el plazo previsto en la DIA de Huajoto. Por tal motivo, se formuló la Observación N° 1 en el Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación³⁵:

"Observación N° 1: Habiéndose vencido el plazo señalado en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Huajoto, el titular no presentó oportunamente a la DGAAM y OSINERGMIN el informe detallado de las actividades de remediación y cierre".

58. Dicho hecho se sustenta en el Oficio N° 1530-2012-MEM-AAM del 28 de agosto del 2012, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas informó al titular minero que debía presentar el informe de cierre final de actividades del Proyecto de Exploración "Huajoto" a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, tal como se señala a continuación³⁶:

"Oficio N° 1530-2012-MEM-AAM

(...)

En ese sentido y según lo indicado en el Certificado de Viabilidad N° 011-2008-MEM-AAM, Alturas Minerals S.A. debió ejecutar sus actividades dentro del plazo de 330 días, contados a partir de la fecha de expedición del certificado, incluyendo actividades de remediación, cierre y post cierre.

Su representada deberá presentar el respectivo informe de Cierre Final de Actividades a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (...)³⁷

59. Para el análisis de la presente imputación se toman en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Oficio N° 1530-2012-MEM-AAM del 28 de agosto del 2012.	Oficio mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas informó al titular minero que debía presentar el informe de cierre final de actividades en el Proyecto de Exploración "Huajoto" a través del Sistema de Evaluación



³⁴ Folio 172 del Expediente.

³⁵ Folio 235 del Expediente.

³⁶ Folio 345 del Expediente.

³⁷ En este punto es necesario precisar que si bien el compromiso antes citado hace referencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, a partir del mes de julio del 2010 el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.



		Ambiental en Línea.
2	Informe de la Supervisión Regular 2011.	"Observación N° 1: <i>Habiéndose vencido el plazo señalado en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Huajoto, el titular no presentó oportunamente a la DGAAM y OSINERGMIN el informe detallado de las actividades de remediación y cierre.</i> "

60. Al respecto, es pertinente mencionar que de la revisión del Certificado de Viabilidad Ambiental N° 011-2008-MEM-AAM, se observa que el referido compromiso no establece un plazo para que el titular minero cumpla con presentar el informe de cierre final del Proyecto de Exploración "Huajoto", por lo que no es posible determinar el momento en que dicha obligación se convirtió en exigible para el titular minero y, por tanto, se configuró la supuesta infracción materia de la presente imputación.
61. Cabe reiterar que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que Alturas Minerals incumplió efectivamente el compromiso previsto en la DIA de Huajoto referido en presentar ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, el informe que detalle las medidas de cierre y rehabilitación implementadas en la Unidad Minera "Huajoto".
62. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
63. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
64. En este sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, al no haberse determinado el momento en el que se configuró la supuesta infracción administrativa, en tanto que no se estableció en la DIA de Huajoto el plazo para presentación del informe que contiene las medidas de cierre y rehabilitación implementadas en la Unidad Minera "Huajoto" a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
65. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas se evidencia que el 5 de agosto del 2013, el titular minero presentó el informe de las actividades de cierre implementadas en la Unidad Minera "Huajoto"³⁸.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Alturas Minerals

³⁸ Folios del 346 al 348 del Expediente.



IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
67. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
69. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
70. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
71. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.

³⁹

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 72. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 73. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

- 74. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals por la infracción del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, al acreditarse que el titular minero incumplió los compromisos de cierre previstos en la DIA de Huajoto, referidos a la implementación de las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, las cuales se detallan a continuación:

N°	Plataformas de perforación sin medidas de remediación
1	JOT-2008-01
2	JOT-2008-02
3	JOT-2008-03
4	JOT-2008-05
5	JOT-2008-06
6	JOT-2008-07
7	JOT-2008-08
8	JOT-2008-09
9	JOT-2008-10



- 75. De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, se observa que el 5 de agosto del 2013, el titular minero presentó el informe de las actividades de cierre implementadas en la Unidad Minera "Huajoto" ante el Minem y el OEFA, en las que están consideradas las actividades de cierre de las plataformas de perforación identificadas con los códigos del JOT-2008-01 al JOT-2008-10. Para sustentar dichas actividades, el titular minero presentó las siguientes fotografías en el referido informe⁴⁰:



Plataforma de perforación JOT-2008-01 luego de los trabajos de cierre



⁴⁰ Folios del 318 al 320 del Expediente.



Plataforma de perforación JOT-2008-02 luego de los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-03 luego de los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-10 durante los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-05 luego de los trabajos de cierre





Plataforma de perforación JOT-2008-06 luego de los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-07 luego de los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-08 luego de los trabajos de cierre



Plataforma de perforación JOT-2008-09 luego de los trabajos de cierre





Plataforma de perforación JOT-2008-10 luego de los trabajos de cierre

76. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Alturas Minerals, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.2.3 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2

77. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals por la infracción del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, al acreditarse que el titular minero no realizó la obturación del sondaje de la plataforma de perforación JOT-2008-10.
78. Al respecto, cabe indicar que el 5 de junio del 2013, la Comunidad Río de la Virgen solicitó a Alturas Minerals que no obture el sondaje de la plataforma de perforación JOT-2008-10, toda vez que se ha utilizado para construir un pozo a través del cual la referida comunidad se abastece de agua⁴¹, lo cual fue comunicado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 5 de agosto del 2013.
79. En efecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el titular minero construyó un pozo sobre la ubicación del sondaje de la plataforma de perforación JOT-2008-10, tal como se muestra a continuación⁴²:



⁴¹ Folio 335 del Expediente.

⁴² Folio 319 del Expediente.



Pozo de abastecimiento de agua construido sobre el sondeaje de la Plataforma de perforación JOT-2008-10

- 80. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Alturas Minerals, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.2.4 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 3

- 81. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals por la infracción del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, al acreditarse que el titular minero incumplió los compromisos de cierre previstos en la DIA de Huajoto, referidos a la implementación de las medidas de remediación de cuatro (4) pozas de lodos de las plataformas de perforación que se detallan a continuación:

N°	Plataformas cuyas pozas de lodos no fueron remediadas
1	JOT-2008-03
2	JOT-2008-06
3	JOT-2008-07
4	JOT-2008-08

- 82. De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, se observa que el 5 de agosto del 2013, el titular minero presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el informe de las actividades de cierre implementadas en el Proyecto de Exploración Minera "Huajoto", en las que están consideradas las actividades de remediación de las pozas de lodos de las plataformas de perforación identificadas con los códigos JOT-2008-03, JOT-2008-06 y JOT-2008-07. Para sustentar dichas actividades, el titular minero presentó las siguientes fotografías en el referido informe⁴³:



⁴³ Folios 321 y 322 del Expediente.



Poza de lodos de la plataforma JOT-2008-03 luego de los trabajos de remediación



Poza de lodos de la plataforma JOT-2008-06 luego de los trabajos de remediación



Poza de lodos de la plataforma JOT-2008-07 durante los trabajos de remediación

83. Con respecto a la poza de lodos la plataforma JOT-2008-08, el titular minero señala que la remediación de este componente se realizó en cuanto culminaron las actividades de exploración, lo cual se ha verificado durante supervisión ambiental realizada del 22 al 23 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Huajoto"⁴⁴.

4. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Alturas Minerals, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.2.5 Procedencia de la medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 4



⁴⁴ Página 81 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 356 del Expediente.



85. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Alturas Minerals por la infracción del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y del Artículo 38° del RAAEM, al acreditarse que el titular minero incumplió los compromisos de cierre previstos en la DIA de Huajoto, referidos a la implementación de las medidas de rehabilitación de las vías de acceso a cuatro (4) plataformas de perforación, las cuales se detallan a continuación:

N°	Plataformas cuyas vías de acceso no fueron remediadas
1	JOT-2008-05
2	JOT-2008-06
3	JOT-2008-07
4	JOT-2008-09

86. De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, se observa que el 5 de agosto del 2013, el titular minero presentó el informe de las actividades de cierre implementadas en la Unidad Minera "Huajoto" al Ministerio de Energía y Minas, en la que está considerada las actividades de rehabilitación de las vías de acceso a las plataformas de perforación identificadas con los códigos JOT-2008-05, JOT-2008-07 y JOT-2008-09. Para sustentar dichas actividades, el titular minero presentó las siguientes fotografías en el referido informe⁴⁵:



Acceso a la plataforma JOT-2008-05 durante los trabajos de remediación



Acceso a la plataforma JOT-2008-07 durante los trabajos de remediación



⁴⁵ Folios 324 y 325 del Expediente.



Acceso a la plataforma JOT-2008-09 durante los trabajos de remediación

- 87. Con respecto a las vías de acceso hacia la plataforma JOT-2008-06, el titular minero señala que la remediación de estas vías se realizó en cuanto culminaron las actividades de exploración. Dicho hecho se confirma de la supervisión ambiental realizada del 22 al 23 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Huajoto"⁴⁶.
- 88. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Alturas Minerals, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de nueve (9) plataformas de perforación, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.	
2	El titular minero no realizó la obturación de sondaje de la plataforma JOT-2008-10 que interceptó agua artesiana, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	El titular minero no realizó la remediación de cuatro (4) pozas de lodos, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.	
4	El titular minero no realizó la remediación de los caminos de accesos a cuatro (4) plataformas, conforme lo establecido en la Declaración Jurada.	



⁴⁶ Página 89 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 356 del Expediente.



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alturas Minerals S.A. por la supuesta conducta infractora referida a la falta de presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto Huajoto, conforme lo establecido en la Declaración Jurada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Alturas Minerals S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

